Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 1 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de julio de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en los años 2022, 2023 y 2024 en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos (EXP. 341/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible -por delegación del Presidente-, es la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en los años 2022, 2023 y 2024 en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos.

Es necesario precisar que inicialmente el presente procedimiento tenía por objeto solo la contratación efectuada por el concepto referido en relación con el año 2022, pero, tras el informe de la Asesoría Jurídica del Cabildo y durante la tramitación de este expediente administrativo, se extendió a los años 2023 y 2024, contrataciones todas estas efectuadas con dos empresas distintas.

2. La legitimación para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlos resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a las empresas contratistas, que no se han opuesto formalmente a la declaración de nulidad que se pretende.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de Revisión de Oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la Revisión de Oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de Revisión de Oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la Revisión de Oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por

iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. En cuanto a la competencia para resolver el presente procedimiento de revisión, le corresponde al órgano de contratación conforme establece la Disposición Adicional Segunda, apartado 4º, LCSP, en relación con la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás normas concordantes y complementarias, que en este caso será el Consejo de Gobierno Insular; competencia que, según los acuerdos del Consejo de Gobierno Insular de fecha 31 de julio de 2019 y 7 de julio de 2021, se delegaron en los Sres. Consejeros de la Corporación cuando el monto de la contratación no supere los 6.000.000 de euros, como es el caso, que le corresponde, según se afirma en la Propuesta de Resolución, a la titular de la Consejería de Área de Administración Pública y Transparencia.

6. En la Propuesta de Resolución se considera que procede la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato que se somete a dictamen por las siguientes razones que se señalan en la misma en los siguientes términos:

«En esta situación, la continuación del expediente administrativo de gasto precisa de una tramitación consecuencia de las exigencias normativas en materia de contratación pública y, en particular y a la vista del expediente administrativo, de la documentación integrante del mismo y del Decreto de la Presidencia núm. 412/22, la prestación de servicios que ahora interesa constituye o es el resultado de actos administrativos susceptibles de estar incursos en causa de nulidad absoluta o de pleno derecho conforme lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de la LCSP, dedicado al "Régimen de invalidez".

El artículo 38 de la LCSP, referido a los "Supuestos de invalidez", señala que "Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, ((...)) , serán inválidos: b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en

los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes ".

Por su parte, el artículo 39 de la LCSP ("Causas de nulidad del derecho administrativo") dispone que "Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Pues bien, en referencia a este artículo 47 de la Ley 39/2015 ("Nulidad de pleno derecho"), el apartado 1e) refiere que "Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ((...)) ".

A colación de todo ello, el artículo 41.1 de la LCSP establece que "La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, ((...)) ", visto lo cual y, a tenor de lo dispuesto en su artículo 106 ("Revisión de disposiciones y actos nulos"), "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los Actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

En cuanto a esa nulidad, en el informe de la Asesoría Jurídica se indica que no consta en el expediente remitido a la Asesoría Jurídica los documentos que conforman los expedientes de los contratos menores tramitados en el año 2022 por el Servicio Gestor para el abono de las facturas devengadas por la prestación del servicio mantenimiento de máquinas multifunción. Por ello, la Asesoría Jurídica deduce dos posibles supuestos. Por un lado, que nos encontrásemos con que la causa de nulidad de este supuesto se deriva de la inexistencia de expediente de contratación dado el vencimiento del contrato originario (nº1168/15-990/15-817/13-1103/15), tratándose en este caso de una prórroga tácita del contrato originario. O, por otro, que se han suscrito tres contratos menores para el año 2022, con las entidades (...) y (...), para el mantenimiento de diferentes máquinas, y por tanto, como motiva el reparo 22 de septiembre de 2002.1 de Intervención. En ambos casos, la Asesoría Jurídica concluye que estaríamos hablando de un supuesto de nulidad de pleno derecho y procedería la revisión de oficio en todo caso, pero que debería aclararse en el informe propuesta de este Servicio el supuesto en que nos encontramos para que quede debidamente motivada la causa de nulidad en el caso concreto.

Tal como se expuso en el inicial informe de 11 de mayo de 2023, que motivaba la necesidad de iniciar expediente de revisión de oficio, ante la finalización del contrato centralizado tramitado por el Servicio de Microinformática, Comunicaciones e Instalaciones (MCI) de la Corporación insular a través de los expedientes nº 1168/15-990/15-817/13-

1103/15), sin que se hubiese procedido a su renovación y ante la necesidad ya acreditada de contar de forma ininterrumpida con el citado servicio de mantenimiento, unido a la inexistencia de medios propios cualificados para su ejecución por el personal de la Corporación, los diferentes Servicios del Cabildo de Gran Canaria, a la par que inician la tramitación en PLYCA de las correspondientes licitaciones, se han visto obligados a contratar el referido mantenimiento de sus propios equipos mediante la figura del contrato menor, que en el caso del Servicio de Gestión de Recursos Humanos fueron los ahora objeto de reparo por la Intervención General. Por ello, más que la prórroga del contrato anterior, nos encontramos ante una nueva contratación, en este caso menor, tramitada por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos para garantizar el funcionamiento y mantenimiento de sus equipos multifunción, no los del resto de la Corporación, que sería el caso de haber prorrogado el contrato anterior, considerando, además, que ni este Servicio ni la Consejería de Función Pública y Nuevas Tecnologías (denominación de aquel momento) tampoco hubiesen sido competentes para tramitar la prórroga de un contrato centralizado para el conjunto de la Corporación.

Por ello, la causa de nulidad de los contratos que motiva el expediente de revisión de oficio sería el haber efectuado una contratación a través de un procedimiento inadecuado, omitiendo requisitos o trámites esenciales, infringiendo además la duración máxima de los contratos menores establecido en el artículo 29.8 de la LCSP. Por ello, la contratación de 2022 para el mantenimiento de los equipos multifunción, cuyos servicios se han extendido a los ejercicios 2023 y 2024, conforme a la facturación que consta anexa a este informe, se encuentra viciada de nulidad al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido por la legislación contractual conforme al artículo 39.1 LCSP en relación con el artículo 47.1 e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de Revisión de Oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través de la Resolución CGC/2023/922 de 14 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno Insular, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se hubiera cumplido el 14 de junio de 2024.

Sin embargo, se emitieron dos Resoluciones a lo largo del procedimiento, la primera, la Resolución CGC/2024/13, de 3 de enero, suspendiendo el plazo de resolución por el tiempo que mediara entre la misma y la emisión del informe de la

Asesoría jurídica del Cabildo, lo que se produjo el día 24 de abril de 2024 y una segunda Resolución por la que se acordó la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, y la recepción del citado dictamen, siendo la misma la Resolución CGC/2024,/4124, de 17 de mayo, razón por la que a la fecha de este Dictamen no se considera que el procedimiento esté caducado.

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, constan los siguientes en el expediente administrativo:

1. Informe emitido por la Intervención General sobre el reparo relacionado con los contratos menores por los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción en la Consejería de Función Pública y Nuevas Tecnologías de fecha 28 de marzo de 2022.

2. Informe justificativo de la necesidad de tramitar el expediente de contratación denominado *«XP0406/2023. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS MÁQUINAS MULTIFUNCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE ÁREA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS»,* emitido por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 26 de abril de 2022.

3. Resolución n.º 613/23 de 28 de abril por la que se inicia el expediente de contratación para la ejecución del contrato denominado «*SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS MÁQUINAS MULTIFUNCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE ÁREA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS*» de fecha 28 de abril de 2023.

4. Informe Propuesta de revisión de oficio para declarar la nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, en relación al reparo suspensivo n.º 22 de septiembre de 2002.1 de 28 de marzo de 2022 formulado por la Intervención General, motivado por la inadecuación del procedimiento seguido en la contratación, de fecha 11 de mayo de 2023. En el citado informe, se recogen los siguientes antecedentes de hecho:

«PRIMERO.- Este Servicio de Gestión de Recursos Humanos, dependiente de la Consejería de Área de Función Pública y Nuevas Tecnologías, tiene la inexcusable obligación de ejecutar las funciones y cometidos que de sus competencias se derivan siendo que, para un desempeño eficaz y eficiente de las mismas, necesariamente requiere disponer de los medios personales,

técnicos y materiales apropiados figurando, entre estos últimos, los equipos multifunción que fueron inicialmente asignados al Servicio de Microinformática, Comunicaciones e Instalaciones (MCI), dependiente de la Consejería de Gobierno de Presidencia.

SEGUNDO. - Que la prestación de los servicios de mantenimiento de los citados equipos multifunción, así como la retirada y gestión de los residuos por ellos generados y la asistencia técnica necesaria para su correcto funcionamiento, fue objeto de licitación de forma centralizada por el Servicio de Microinformática, Comunicaciones e Instalaciones (MCI) de la Corporación insular a través de los expedientes nº 1168/15-990/15-817/13- 1103/15). En particular, los equipos multifunción del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, se recogen en los expedientes señalados.

No obstante, los antedichos contratos habrían ido venciendo entre los años 2020 y principios de 2021, sin que por el citado Servicio de MCI se hubiera procedido a su renovación.

Así las cosas, y vista la necesidad ya acreditada de contar de forma ininterrumpida con el citado servicio de mantenimiento, unido a la inexistencia de medios propios cualificados para su ejecución por el personal de la Corporación, los diferentes Servicios del Cabildo de Gran Canaria, a la par que inician la tramitación en PLYCA de las correspondientes licitaciones, se han visto obligados a contratar el referido mantenimiento de sus propios equipos mediante la figura del contrato menor.

De esta manera, el Servicio de Gestión de Recursos Humanos formaliza a principios de 2022 contratos menores con las siguientes empresas:

**(...), - "Gastos para 2022 de mantenimiento por copias de los equipos multifunción para el Servicio de Gestión de RRHH, Máquinas nº E174M831591, E174M831593 y E174M931245 por importe de 3.000,00 €. "Gastos para 2022 de mantenimiento por copias de los equipos multifunción para el Servicio de Gestión de RRHH, Máquinas nº G075P700538 por importe de 300,00 €.*

TERCERO. - De otro lado, este Servicio inicia la licitación del contrato "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS MULTIFUNCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS (XP0406/2023)" por medio de Resolución nº 613/2023, de fecha 28 de marzo de 2023.

No obstante, con la finalidad de dar continuidad al necesario mantenimiento de los equipos multifunción en el año 2022, y en tanto se tramitaba la licitación del expediente anterior (XP0445/2022), este Servicio gestionó de forma acumulada la Autorización-Disposición del gasto a través de los documentos contables AD 12022000009400, 12022000009365 y 12022000009362 actualmente objeto del reparo 22 de septiembre de 2002.1 conforme se verá a continuación, y del que derivan las facturas que se detallan en el

documento que acompaña a este informe como Anexo II ("Facturación ejercicio 2022"), determinando un importe por los servicios prestados por las empresas (...) de mil setecientos dos con quince euros (1.702,15 €) y (...) de cuatro mil ciento sesenta y dos con catorce euros (4.162,14 €), lo que totaliza un importe total de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE EUROS (5.864,29 €), importe para el que en el momento de la contratación que ahora se pretende nula había crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria 02060/920/216000022 ("Equipos Procesos Información. Gestión RRHH") y, sin perjuicio de lo cual, a fecha de la presente existe crédito adecuado y suficiente en la bolsa de vinculación 02060/9*/2*, donde se ubica la aplicación presupuestaria 02060/920/216000023 "Equipos Procesos Información. Gestión RRHH".*

CUARTO.- Tal y como se ha dicho en el párrafo anterior, el 28 de marzo de 2022 la Intervención General emite el reparo suspensivo con número de referencia 22 de septiembre de 2002.1, motivado por la inadecuación del procedimiento seguido en su contratación, de la forma en que sigue:

REPARO Nº 22 de septiembre de 2002.1					
Nº Operación	*Tipo operación*	*Fecha*	*Descripción*	*Servicio*	*Importe en euros*
12022000009400	*AD*	*25/02/2022*	*Contrato de Suministros de equipos multifunción para el Cabildo de Gran Canaria, Máquinas nº E174M831591, E174M831593 y E174M931245*	*RRHH*	*3.000,00 €*
12022000009365	*AD*	*25/02/2022*	*Contrato Suministros de equipos multifunción para el Cabildo de Gran Canaria, Máquinas nº G075P700538*	*RRHH*	*300,00 €*
12022000009362	*AD*	*25/02/2022*	*Contrato Suministros de equipos multifunción para el Cabildo de Gran Canaria, Máquinas nº A5C0021039410 y A79M021007972(antes, A5C0021039426)*	*RRHH*	*2.000,00€*

En conclusión, dada la necesidad ya justificada de contar de forma continuada con este tipo de servicio de mantenimiento de equipos multifunción en el Servicio de Museos y sus centros museísticos adscritos, y por razones imperiosas de interés público ligadas al grave trastorno que, caso de no continuar con la prestación del mismo se produciría, se hizo necesario - y continuará siéndolo hasta la adjudicación del expediente XP0406/2023, garantizar la prestación continuada del mismo disponiendo la continuidad provisional de la interesada prestación».

5. Resolución n.º 725/23 de 17 de junio por la que se inicia el expediente revisión de oficio para declarar la nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de los equipos multifunción en el Servicio de Gestión de Recurso Humanos, adscritos a la Consejería de Área de Función Pública y Nuevas Tecnologías de fecha 17 de mayo de 2023.

6. Notificación de la Resolución n.º 725/23 de 17 de junio a (...) y a (...), de fecha 18 de mayo de 2023.

7. Escrito de (...) en el que da su conformidad al expediente notificado de fecha 15 de junio de 2023.

8. Escrito de (...) en el que da su conformidad al expediente notificado, de fecha 15 de junio de 2023

9. Solicitud de informe preceptivo a la Asesoría Jurídica de fecha 15 de junio de 2023.

10. Requerimiento de la Asesoría Jurídica al Servicio de Gestión de Recurso Humanos, para la emisión del informe solicitado, de fecha 28 de julio de 2023.

11. Informe emitido por la Asesoría Jurídica sobre el procedimiento de revisión de oficio, de 23 de agosto de 2023.

12. Informe complementario al de fecha 11 de mayo de 2023, sobre inicio del expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022, de fecha 28 de septiembre de 2023, en el que se señalan los siguientes antecedentes de hecho:

«1º.- El 28 de marzo de 2022, la Intervención General emite informe de reparo suspensivo con número de referencia 22 de septiembre de 2002.1, motivado por la inadecuación del procedimiento seguido en sus contrataciones, al omitirse requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, en relación a los documentos contables AD número 12022000009400, 12022000009365 y 12022000009362, para el servicio de mantenimiento por copias de los equipos multifunción del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, por un importe de cinco mil trescientos euros (5.300,00 €, reparo 22 de septiembre de 2002.1).

2º.- Con fecha 11 de mayo de 2023, el Servicio de Gestión de Recursos Humanos emite informe en el que se justifica la aplicación del procedimiento de revisión de oficio de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022 en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, proponiendo el abono de la

liquidación correspondiente así como la continuidad de la prestación de los servicios hasta que se inicie la ejecución del contrato que actualmente se encuentra en licitación ("Servicio de mantenimiento de máquinas multifunción de la Consejería de Área de Función Pública y Nuevas Tecnologías - XP0406/2023").

En ese informe se contiene una liquidación a favor de los contratistas (...) y (...), por un importe equivalente al valor de los citados servicios prestados en el año 2022 que, a fecha 31 de diciembre, ascienden a 4.162,14 € (IGIC incluido) y 1.702,15 € (IGIC incluido), respectivamente. Las citadas cantidades resultan de la suma de las facturas que se contienen en la tabla anexa al informe.

Revisadas las facturas remitidas por (...) en 2022, se observa que en la relación de facturas que se incluían en el anexo del Informe se omitió la siguiente:

Código	*Número*	*Descripción*	*Importe*
12022010636	*ST2209072*	Fact. ST2209072 por copias máquina:A79M021007972 Modelo: A79M021-COPIADORA KONIC (...)	*269,02 €*

3º.- Mediante Resolución nº 725, de 17 de mayo de 2023, se inicia el expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022 en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos; con propuesta de liquidación a favor de las contratistas (...) y (...), por un importe igual al de las prestaciones realizadas por cada una de ellas en el año 2022 referidas al servicio de mantenimiento, retirada y gestión de residuos y asistencia técnica, por importe de mil setecientos dos con quince euros (1.702,15 €, IGIC incluido - (...)), y de cuatro mil ciento sesenta y dos con catorce euros (4.162,14 €, IGIC incluido - (...)). Igualmente, se acuerda la continuación de los efectos de la contratación del citado servicio y bajo sus mismas cláusulas, hasta el inicio de la ejecución del contrato de servicios con tal objeto, y que actualmente se encuentra en licitación (XP0406/2023) y la notificación a las indicadas empresas, otorgando un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Las cantidades indicadas en la Resolución se corresponden con las del anexo del informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 11 de mayo de 2023. Como se ha expuesto, en la relación de facturas contenidas en ese anexo se omitió una factura de (...) identificada como:

Código	*Número*	*Descripción*	*Importe*
12022010636	*ST2209072*	Fact. ST2209072 por copias máquina:A79M021007972 Modelo: A79M021-COPIADORA KONIC (...)	*269,02 €*

4º.- Por tanto, quedando pendiente una factura del ejercicio 2022 de incluir en la liquidación del contrato, en base a los mismos argumentos indicadas en el informe de fecha 11 de mayo de 2023, procedería incluir la factura nº ST2209072, por importe de 269,02 euros en la liquidación del contrato de (...) En consecuencia, el importe a liquidar a esa empresa, por los servicios prestados en 2022, pasaría de 1.702,15 euros a 1.971,17 euros (1.702,15 + 269,02).

CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo expuesto en el presente informe y en el informe de fecha 11 de mayo de 2023, procedería dictar Resolución complementando la Resolución nº 725, de 17 de mayo de 2023, en el sentido de incluir en la propuesta de liquidación por los servicios prestados por (...) en 2022, la factura nº ST2209072, por importe de 269,02 euros que fue omitida por error en la indicada Resolución nº 725».

13. Resolución n.º 1609/23 de 3 de octubre, complementaria a la Resolución n.º 725 de 17 de mayo, de 3 de octubre de 2023.

14. Notificación de la Resolución n.º 1609/23 de 3 de octubre a (...), de 16 de octubre de 2023.

15. Escrito de (...) en el que da su conformidad a la resolución notificada de 16 de octubre de 2023.

16. Resolución de 14 de diciembre, por la que se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de los equipos multifunción e inicio de nuevo expediente de revisión de oficio, de fecha 14 de diciembre de 2023.

17. Notificación de la citada Resolución a (...) el 15 de diciembre de 2023.

18. Escrito de (...) en el que manifiesta su conformidad, de fecha 19 de diciembre de 2023.

19. Escrito de (...) en el que manifiesta su conformidad, de fecha 20 de diciembre 2023.

20. Informe propuesta de revisión de oficio para declarar la nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022, de 22 de diciembre de 2023.

21. Solicitud de informe preceptivo a la Asesoría Jurídica de fecha 8 de enero de 2024.

22. Informe emitido por la Asesoría Jurídica de 23 de abril de 2024.

23. Informe Propuesta de revisión de oficio para declarar la nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022, de fecha 6 de mayo de 2024, en el que se señala lo siguiente:

«VIII.- En el informe de la Asesoría Jurídica de 23 de abril de 2024 (página 24) se hace mención a que en el Informe Propuesta de revisión de oficio para la declaración de nulidad de fecha 22 de diciembre de 2023, únicamente se hace alusión a las facturas devengadas en el año 2022, sin que se haga mención alguna al procedimiento que se ha seguido para continuar con la prestación y el abono de las facturas durante los años 2023 y 2024. Igualmente, señala que deberá el Servicio Gestor en su Informe Propuesta actualizar la liquidación del servicio prestado a la fecha actual.

Sobre tal cuestión, indicar que el informe de 11 de mayo de 2023, se hizo mención al apartado 3º del artículo 42 de la LCSP que dispone que "Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio", señalando en aquel informe que el grave trastorno al servicio público ya había quedado suficientemente justificado. En base a ello, en la propuesta se planteaba, al amparo del citado precepto, la continuación de los efectos de la contratación de los referidos servicios y bajo sus mismas cláusulas hasta el inicio de la ejecución del contrato de servicios que actualmente se encuentra en trámite para su licitación (XP1921/2023) y así se recogió en el dispositivo segundo de la Resolución nº 725, de 17 de mayo de 2023, de inicio del expediente de revisión de oficio y en la Resolución nº CGC/2023/922, de 14 de diciembre de 2023, de caducidad del procedimiento y de inicio de nuevo expediente de revisión de oficio.

En cuanto a la actualización de la liquidación, tras consulta con la Intervención General, se nos informa que el expediente debe contar con una retención de crédito no solo de las cantidades contenidas en la Resolución nº CGC/2023/922, de 14 de diciembre de 2023, sino también por las facturas no abonadas en 2023 y las previstas en 2024 hasta la adjudicación del nuevo contrato. Por ello, con fecha 19 de febrero de 2024 se ha emitido informe actualizando las facturas devengadas en 2023 y 2024 de (...) y (...) y, a su vez, se emiten los documentos RC por las cuantías de esas facturas (...) »

En dicha Propuesta de Resolución se incluye una relación pormenorizada de las cuantías totales a abonar a cada una de las contratistas:

«Segundo.- Abonar a los contratistas, en concepto de liquidación de los contratos de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022, 2023 y 2024 declarados nulos, las siguientes cantidades:

• (...): Las cantidades siguientes, IGIC incluido, correspondientes a las facturas pendientes de abonar relacionados en el anexo a esta propuesta:

◦ Por facturación de 2022: 1.971,17 euros

◦ Por facturación de 2023: 3.225,31 euros.

◦ Por facturación de 2024: 302,72 euros

• (...): las cantidades siguientes IGIC incluido, correspondientes a las facturas pendientes de abonar relacionados en el anexo a esta propuesta:

◦ Por facturación de 2022: 4.162,14 euros

◦ Por facturación de 2023: 2.302,29 euros.

◦ Por facturación de 2024: 773,92 euros».

24. Escritos de conformidad de las empresas de 9 y 14 de mayo de 2024.

III

La Propuesta de Resolución sometida a este Organismo consultivo, concluye del siguiente modo:

«Declarar, conforme al artículo 39.1 LCSP en relación con el artículo 47.1 e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la nulidad del acto de adjudicación de la contratación relativa a los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022, que se ha extendido a los ejercicios 2023 y 2024 con las entidades (...) y (...), así como la nulidad del contrato de servicios, el cual entra en fase de liquidación, todo ello, al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido por la legislación contractual.

Segundo.- Abonar a los contratistas, en concepto de liquidación de los contratos de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022, 2023 y 2024 declarados nulos, las siguientes cantidades:

- (...): Las cantidades siguientes, IGIC incluido, correspondientes a las facturas pendientes de abonar relacionados en el anexo a esta propuesta:

▫ Por facturación de 2022: 1.971,17 euros

▫ Por facturación de 2023: 3.225,31 euros.

▫ Por facturación de 2024: 302,72 euros.

- (...): las cantidades siguientes IGIC incluido, correspondientes a las facturas pendientes de abonar relacionados en el anexo a esta propuesta: (...) .

Tercero.- Continuar con los efectos de la contratación del citado servicio y bajo sus mismas cláusulas, hasta el inicio de la ejecución del contrato de servicios con tal objeto, y que actualmente se encuentra en trámite para su licitación (XP1921/2023), todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y al objeto de no causar un grave perjuicio a los servicios públicos que, de otro modo, se produciría en el normal desarrollo de las actuaciones y competencias propias de las unidades afectadas».

Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la Revisión de Oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la Revisión de Oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro DCCC 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que «*no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, «*la Revisión de Oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las*

circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración» (DCCC 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el reciente Dictamen 145/2024, de 21 de marzo (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».

También hemos señalado en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados*». Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

3. Este es un supuesto más en el que se producen una serie de prestaciones periódicas, con dos empresas contratistas distintas, en varios años y por cuantías que en modo alguno superan los umbrales de la contratación menor establecidos en el art. 118 LCSP, tal y como se desprende de todo lo anteriormente expuesto en el presente Dictamen.

4. Sobre las prestaciones periódicas y recurrentes, en nuestros recientes Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 301/2024, de 6 de junio, hemos señalado lo siguiente:

«6. Pero es que, además, el criterio interpretativo que se efectúa de que las necesidades periódicas y previsibles de las entidades del sector público no pueden satisfacerse por la contratación menor, no resulta unánime, al menos en términos absolutos.

Así, basta mencionar que el art. 28.2 LCSP señala lo siguiente:

«Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa (...) ».

Pues bien, cabría interpretar que uno de los mecanismos que mejor contribuyen a la eficiencia en la ejecución del gasto público y la participación de las pequeñas y medianas empresas es, precisamente, la contratación menor, respetando lo previsto en el art. 118 LCSP, siempre que ello no suponga un fraccionamiento indebido de la contratación, prohibido por el art. 99.2 y por el apartado 2 del citado art. 118 de la citada Ley.

Como señala la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña en su informe 14/2014, *«una simplificación y una agilización procedimental que hay que calificar de eficientes y, sin duda, necesarias en determinadas circunstancias y para determinadas adquisiciones o aprovisionamientos. Por lo tanto, la finalidad de esta categoría contractual no es otra que posibilitar una satisfacción rápida de determinadas necesidades, a través de un procedimiento ágil y sencillo, dada la escasa cuantía y duración temporal de los contratos mediante los cuales se pretenden cubrir».*

Por otra parte, en relación con el fraccionamiento de los contratos, lo que no permite la LCSP es alterar el objeto de manera fraudulenta con el fin de evitar la aplicación de los requisitos de publicidad y concurrencia.

Como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 14/2020:

«El artículo 29.8 de la LCSP indica que "Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga". Ni esta norma ni el propio artículo 118 contienen una prohibición expresa para la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos mediante el contrato menor».

Por otra parte, en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 14/2014 se señala que *«existen fraccionamientos del objeto de los contratos irregulares y no irregulares, en función de si dan lugar a contrataciones independientes de diferentes partes de un mismo objeto contractual o si se llevan a cabo mediante la formación de lotes del objeto de un único contrato, y de si se llevan a cabo eludiendo o no las normas de publicidad o del procedimiento de adjudicación que correspondan. En este sentido, puede afirmarse que la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor».*

En fin, por su claridad y rigurosidad, cabe traer de nuevo aquí a colación lo dicho por el Dictamen 211/2021, de 14 de abril, del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, el cual, después de un exhaustivo análisis de la doctrina en la materia de las distintas Juntas Consultivas de Contratos Administrativos, y coincidiendo con el criterio de que la contratación menor no debe ser utilizada para cubrir las necesidades que correspondan a prestaciones periódicas y recurrentes, se pronuncia en el siguiente sentido, pero con dos importantes matices:

« (...) En definitiva, este Órgano consultivo, en línea con la doctrina de las Juntas Consultivas de Contratación Pública, estima que los contratos menores no deben ser utilizados para cubrir necesidades que correspondan a prestaciones periódicas o recurrentes, de forma, que cada año, respondan a una misma necesidad para el órgano de contratación, y puedan, por tanto, conformar, realmente, un contrato mayor, atendiendo a su duración y al valor estimado acumulado de dichos contratos. La adquisición mediante contratos menores sucesivos de bienes y servicios para cubrir necesidades de carácter recurrente no es el mecanismo adecuado a la normativa de contratación pública, cuando, como se señala en el Informe 14/2014 de la JCCA de Cataluña, "estas contrataciones sucesivas supongan una alteración de las normas de publicidad y de las relativas a los procedimientos de adjudicación que se hubieran tenido que aplicar".

De esta forma, la reserva de los contratos menores a las prestaciones periódicas o recurrentes presenta, no obstante, dos matizaciones:

Por un lado, aunque los gastos recurrentes no han de adjudicarse a través del contrato menor, lo que tampoco parece lógico es que el contrato menor quede vedado para cualquier tipo de gasto recurrente, aun cuando sea de escasa cuantía (200 euros). Por ello, dado que los contratos recurrentes de servicios o suministros tienen una duración máxima de cinco años (art. 29.4 LCSP), a juicio de este Órgano consultivo, no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular de contrato en aquellos supuestos en los que el valor estimado del contrato menor sea igual o inferior a los 3.000 euros, en cómputo anual (no abonados

mediante el sistema de anticipos de caja fija o similar), pues ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzarían los 15.000 euros, no soslayándose el umbral del contrato menor. Así, en el citado informe 14/2014 de la JCCP de Cataluña se señala que "la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor"».

De acuerdo con la doctrina citada, que también es seguida por nuestro Dictamen 131/2024, de 14 de marzo, no se aprecia en el presente caso la causa de nulidad invocada por la Administración. Debe tenerse presente que, como también hemos señalado en nuestros Dictámenes 114/2024, de 7 de marzo y 190/2024, de 12 de abril, la constatación de la causa de nulidad, prevista en el art. 47.1, letra e) LPACAP, exige la concurrencia de un vicio de procedimiento. Sin embargo, no basta con la mera invocación de cualquier vicio o anomalía formal, sino que es preciso que se haya prescindido «*total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*», bien porque no se haya observado procedimiento alguno, bien porque se hubiera seguido un procedimiento distinto al legalmente establecido, o bien porque, aun siguiendo el procedimiento debido, se hubieran omitido trámites esenciales de éste que causen indefensión material a los interesados. Asimismo, y de acuerdo con la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo de Canarias, la concurrencia de los citados vicios de procedimiento ha de ser manifiesta, patente, palmaria y ostensible, como así lo exige la interpretación restrictiva de las causas de nulidad de pleno Derecho, esto es, apreciable a simple vista; lo que resulta incompatible con cualquier labor interpretativa o exigencia de esfuerzo dialéctico encaminado a justificar su existencia (Dictamen 190/2024, de 12 de abril).

Por tanto, esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones expuestas, lo que junto con lo correctamente expuesto en el informe del órgano gestor, permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de contratación menor conforme a Derecho, que en modo alguno se puede considerar fraudulento, ya que no se aprecia en el expediente que se haya producido fraccionamiento del objeto del contrato con la finalidad de vulnerar los límites de la contratación menor, lo que nos lleva a reiterar que la revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, legalmente determinados, que se han de probar debidamente y que en modo alguno se puede ejercer tal facultad para hacer frente a cualquier infracción del

ordenamiento jurídico, pues para ello existen otros cauces legales de sobra conocidos por la Administración.

Además, consta en la documentación obrante en el expediente remitido la justificación sobre la necesidad de la contratación menor, facturas e informes justificativos del gasto, resolución del Consejero competente adjudicando el contrato menor y autorizando y disponiendo el gasto, lo que *per se* también demuestra la inexistencia de irregularidades formales.

5. En definitiva, en el presente caso, pese a los esfuerzos argumentativos contenidos en la Propuesta de Resolución particularmente, no llega a acreditarse, a juicio de este Consejo Consultivo, qué contratación es la que se ha pretendido fraccionar mediante el uso fraudulento del contrato menor.

La causa de nulidad de pleno derecho trata de justificarse acudiendo a diversas interpretaciones de la LCSP, efectuada por diversos órganos consultivos en materia de contratación, como hemos visto. Sin embargo, no se aprecia en este caso una clara y evidente vulneración de la LCSP que justifique acudir al procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad del contrato menor. En este sentido, cuando se tienen que realizar unos esfuerzos interpretativos ímprobos sobre la normativa contractual tan variada y densa, se evidencia que no nos encontramos ante una infracción grave, grosera y palmaria del ordenamiento jurídico. En definitiva, este exceso argumentativo no se compadece con la interpretación restrictiva de las causas de nulidad que ha de efectuarse así, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo**,** tal y como hemos mantenido en nuestra más reciente doctrina (Dictamen 116/2024, de 7 de marzo, o el ya citado 190/2024, de 12 de abril, entre otros).

En consecuencia, se ha de dictaminar desfavorablemente la nulidad de los actos preparatorios y de adjudicación del contrato en cuestión, porque este Consejo no aprecia que se haya incurrido en causa de nulidad de pleno derecho, sin que el procedimiento revisor sirva a los fines que le son propios.

6. En resumidas cuentas, como hemos dicho en anteriores ocasiones (por todos, Dictámenes 11/2024, de 11 de enero, 120/2024, de 7 de marzo, y 131/2024, de 14 de marzo) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo sopesar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan

auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento.

7. Para finalizar, este Consejo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, 202/2024, de 24 de abril, y 301/2024, de 6 de junio), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas correspondientes a un contrato menor. En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.,* levantamiento de los reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora, lo que opera como límite a la revisión de oficio (art. 110 LPACAP).

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se pretende la declaración de nulidad de la contratación de los servicios de mantenimiento de las máquinas multifunción realizados en el año 2022 en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos (se extiende también a los años 2023 y 2024), no es conforme a Derecho por los motivos expuestos

en este Dictamen, por lo que se dictamina desfavorablemente la declaración de nulidad de la contratación menor referida.

Siendo el dictamen desfavorable, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, no podrá declararse la nulidad de pleno derecho de este contrato.